

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á examen á cuantos aspiren á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período normal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de Gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es también necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntranse en este caso los que adquirieron los licenciosos en derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del art. 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que es justo exigir de los licenciados en jurisprudencia, tanto en la sección de derecho civil como en la de administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable pro-

basen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daría lugar á dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del art. 38, si no se especificase con toda claridad que Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipación, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son también motivos que han aconsejado al Gobierno prorrogar por un mes mas el plazo para los exámenes y para la presentación de solicitudes, formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Sección de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputación provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que espresa el artículo anterior, el Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el nú-

mero total de aspirantes por partes iguales para que sufran el examen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el examen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente:

Art. 5.º Por esta vez los tribunales prescindirán de la numeración prevenida en el art. 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Notable*, tercera *Bueno* y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales sin nota

desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los licenciados en jurisprudencia, tanto en la sección de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

CIRCULAR.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., señor Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante mas, ni aun á los ojos de los mas crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se vé claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino mas pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

La sublevación del Puerto de Santa

María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto mas criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nacion destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y mas que todo esa sorda y constante agitacion que se sostiene dando pábulo cada dia á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelion; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunion de las Cortes y la constitucion definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y estraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse estraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistian abiertamente ó entorpecian con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo reaccionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigracion y en los destierros; en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nacion mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunion de las Cortes Constituyentes el dia en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de contínuas perturbaciones ante los ojos de las potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo estravío de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reaccion bajo todos sus disfraces, y se preparen á

resistir, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podian esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse mas atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el dia sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reaccion consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados; y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Cortes, acatándola con el mas profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para desprestigiar las escitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos, castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien mas que en la perturbacion y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 5.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 26 de Diciembre último, recibida por el correo del dia 5 del actual, me comunica lo siguiente:

«IMPUESTO PERSONAL.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el decreto espedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es, como sigue. (1)

Usando esta Direccion de la facultad

(1) Véase el Boletín Oficial número 302 del dia 28 de Diciembre último.

consignada en el art. 4.º del decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponde satisfagan las poblaciones de 4,000 almas en adelante, y adjunto dirige á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenecientes á esa provincia, remitiendo por separado á la Administracion de Hacienda pública la de las Municipalidades, cuyo repartimiento debe ejecutar, cumpliendo con lo que determina el art. 4.º citado.

A V. S. incumbe ahora la adopcion de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respectivas la designacion de cuotas individuales, y se verifiquen todas las demás operaciones establecidas en la instruccion de 27 de Octubre último, para que la cobranza de este impuesto se realice ordenada y exactamente en las épocas fijadas: y esta Direccion general cuidará, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los decretos de 12 de Octubre y 23 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la mas decidida cooperacion, y en último caso, la responsabilidad de todos sus subordinados.

Dictadas con el carácter de provisionales las disposiciones administrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al examen y resolucion de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer período, reunir los datos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideracion las respetuosas y fundadas observaciones que las corporaciones populares y la prensa periódica han presentado con laudable y patriótico propósito.

Forzoso es reconocer que todavía surgirán algunas dificultades de ejecucion. Para evitarlas es preciso que los Jefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestion, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubiertos anteriores y á obligaciones corrientes, sino en el de la conveniencia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presentar, evitando que se interprete forcidamente el pensamiento del Gobierno Provisional, que al satisfacer los deseos de la revolucion, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases menos acomodadas.

No basta, sin embargo, que el principio de recta justicia y de igualdad perfecta sea evidente, en la medida de que se trata. Para que no se desfigure, es conveniente demostrarlo empleando las armas del razonamiento, de la comparacion y de la práctica, para generalizar su conocimiento y apreciacion, para destruir las opiniones contrarias que podrán formularse, como sucede siempre que de alteraciones de esta clase se trata. A los delegados del Gobierno toca prestar este importante servicio, y lo exige además su buen nombre, para demostrar que la inteligencia y la más severa justicia presiden los actos de la Administracion en tan delicado asunto.

El establecimiento de la contribucion de consumos obedeció á una necesidad reconocida: las rentas provinciales y la multitud de estrañas

y hasta ridículas imposiciones debian producir grandes sumas si fielmente hubieran ingresado en el Tesoro; pero no sucedia así, y los quebrantos de éste contrastaban con los medios de los particulares y empleados que cuidaban de su recaudacion. Era preciso poner término á los males que los pueblos experimentaban, y con este propósito, con el de que desapareciera el desorden y la confusion que existian, se adoptaron las bases del impuesto sobre las especies de general consumo, denominadas de comer, beber y arder, sin perjuicio de sostener primero con carácter provisional, y permanente despues, los derechos de puertas en las capitales y puertos habilitados.

La esperiencia vino muy luego á demostrar que el ensayo del impuesto indirecto planteado en 1845 adolecia de los mismos inconvenientes que habian querido evitarse; y de aquí las repetidas reformas, la interminable serie de disposiciones administrativas que venian á ser inútiles, puesto que se dirigian á la forma y no á las causas que producian graves perjuicios á los pueblos, con un beneficio relativamente pequeño para el Tesoro.

Al paso que la riqueza pública se desarrollaba en todas sus ramificaciones, que la poblacion crecia, aumentándose con ella las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, el impuesto seguia una marcha estacionaria ó descendente. Las causas de este fenómeno, la razon de que los valores no guardasen armonía con el consumo, la justicia de las quejas de los pueblos, no hay necesidad de espresarlas. Juzgadas en el tribunal de la opinion pública, han hecho que el impuesto sobre los Consumos desaparezca.

Pero como ha manifestado el señor Ministro de Hacienda, la abolicion no puede ser en sus resultados completa para el contribuyente, porque el estado actual del Tesoro, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya aquel por otro impuesto mas justo, igual y exento de abusos, defraudaciones y grandes gastos de Administracion.

Bajo este punto de vista, es incontestable que se alcanzan notables ventajas en la sustitucion. El impuesto de consumos con sus trabas fiscales, molestas y represivas, que perseguia la produccion en sus diversos movimientos, aumentando el valor de las especies, obligaba á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecia una irritante desproporcion, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir, que la que vivia, no ya con desahogo, sino en la opulencia: escitaba al fraude y á la desmoralizacion; y sobre las vejaciones añejas á las varias formas de su cobranza, tenia el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el contribuyente, ni la Administracion, conocian la verdadera cifra de aquel, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de Consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exigian los registros, aforos y demás trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de poblacio-

nes con sujecion á la que ofrece la escala del último censo oficial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones, el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y fáciles de apreciar en cada localidad por las Corporaciones populares y los Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes, como encargados de la designacion de las cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio.

Si por escepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximo, el contribuyente que conoce la estension de lo que puede señalarse, tiene espedido su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que se exigía el impuesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ú otras circunstancias, así aparecia el tanto por ciento proporcional con que cada individuo contribuía por Consumos; y el eficaz auxilio que prestarán sin duda las Corporaciones populares en favor del crédito del Estado, del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, así lo espera la Direccion, mas espedita, fácil, y por consecuencia mas rápida, la tarea que á V. S. y á la Administracion de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarán obstáculos los mal avenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolicion del derecho de Consumos, y los que antes eludían el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuasion y del convencimiento, allí donde baste, y de los enérgicos medios que la ley le confiere donde sea preciso.

Corresponde á V. S., por último, segun establece el art. 7.º del decreto fecha 23, resolver las propuestas de medios que formen los Ayuntamientos para sustituir al repartimiento personal, donde este no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que á V. S. distingue, brillará también muellos inconvenientes y acelerará la terminacion del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitaren dudas en su desempeño, sírvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directivo, que espera aviso de la presente circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma, recomendando muy especialmente á sus Ayuntamientos se dediquen con toda preferencia á la designacion de cuotas individuales en la forma y por el orden que establece la instruccion de 27 de Octubre último, y con sujecion á las disposiciones del presente decreto, [á fin de que al publicarse por la Administracion de Hacienda pública el repartimiento fijando los cupos correspondientes á cada distrito municipal, tengan ya adelantadas las operaciones que han de dar el resultado de la distribucion de cuotas entre los contribuyentes útiles al impuesto personal, esperando confiada-

mente de todas las Corporaciones municipales, Juntas repartidoras y de Jurados, se dedicarán á este importante servicio con el celo é interés que recomienda el Gobierno de la Nación, para que pueda darse ultimado dentro del plazo que fije la Administracion, y sin que ocurra el menor entorpecimiento que detenga la presentacion de los repartos á la propia oficina.

Santander 7 de Enero de 1869.— Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subsidio.—Circulars

Reorganizado por orden del Gobierno Provisional de la Nación, fecha 3 del mes último, el servicio de la comprobacion administrativa de que se hallaban encargados los agentes de la contribucion industrial y de comercio, y asignados á esta dependencia por la misma orden tres plazas de Auxiliares en sustitucion de las que tenían los referidos agentes, la Direccion general de Contribuciones se ha servido nombrar para desempeñarlas á D. Santiago de la Grana, D. Andrés Torres y D. Joaquin Zealdun, habiendo tomado los dos primeros posesion de su destino con fecha de ayer.

Se halla principalmente á cargo de dichos funcionarios el servicio de comprobacion y depuracion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio y del impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo; y como para el acertado y buen desempeño de su cometido necesitan hacer frecuentes visitas á los pueblos de la provincia en que los valores de los referidos impuestos han sufrido ó sufran un descenso inmotivado, creo de necesidad recomendar con el mas vivo interés á todos los Sres. Alcaldes que se sirvan prestar á dichos empleados, en bien del servicio, su eficaz cooperacion y cuantos auxilios les reclamen y exijan las circunstancias de localidad, pues solo así podrán cumplir con facilidad y exactitud su delicada mision, y no será infructuoso el resultado de sus gestiones.

Santander 2 de Enero de 1869.— Manuel G. Granda.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Hallándose vacante una de las Escribanías de Cámara de la dotacion de este Superior Tribunal, por fallecimiento del que la servía, y habiéndose mandado por orden de 15 del actual que se proceda á su provision conforme á las ordenanzas, demás disposiciones vigentes y con especialidad la ley de 22 de Mayo próximo pasado, S. E. la Sala de gobierno ha acordado en providencia de 19 del mismo mes anunciar la referida vacante para que los que se consideren con las cualidades necesarias y aspiren á su obtencion, presenten en la Secretaría de mi cargo, dentro del término de cuarenta dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos que justifiquen las circunstancias espresadas.

Burgos 31 de Diciembre 1868.— Francisco Blanco de Mendizábal.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Diciembre de 1868.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms.
12	Santander.	Aceite....	D. P. F. Regatillo..	60 litros.....	0 565
15	Idem.....	Carbon....	Francisco Peña..	34 qtls. mts...	4 347
12	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Perez....	1 kilógramo..	2 800
12	Idem.....	Escobas..	La misma.....	Una docena...	1 200

Santander 31 de Diciembre de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mls.
4	Santander.	Harina 1.ª	D. A. M. de la Torre.	18 qtls. métrs...	19 561
4	Idem.....	Idem 2.ª..	El mismo.....	9 id. id.....	18 692
4	Idem.....	Idem 3.ª..	El mismo.....	9 id. id.....	17 823
6	Idem.....	Paja.....	José de Llano....	10 id. id.....	3 912

Santander 31 de Diciembre de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas por mí D. José de Elorza en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
14	Santoña.	Aceite....	D. Vicente Crespo....	600 litros...	0 605
14	Idem....	Carbon....	Hilario Naveda....	200 qtls. mts.	4 130
17	Idem....	Paja.....	Vitoriano Carral...	100 id. id....	3 625
14	Idem....	Hilo.....	Pedro Rocillo.....	10 kilógs....	3 >
14	Idem....	Lana.....	El mismo.....	10 id.....	2 600

Santoña 31 de Diciembre de 1868.—El Oficial Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Vitoriano Portu.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Pedro Rocillo.....	347'060 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Ramon Cagigal.....	205'200 id...	0'435
Idem.....	Aceite.....	Vicente Crespo.....	150 litros...	0'621
Idem.....	Patatas...	Clemente Fernandez.	150 kil.....	0'050
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	86'800 litros.	0'222
Idem.....	Leche.....	Lorenzo Quintana....	24'500 id....	0'150
Idem.....	Bizcochos.	Raimundo de Diego..	3'725 kil....	1'200
Idem.....	Gallinas..	Juan Gonzalez.....	10.....	1'400
Idem.....	Chocolate.	Clemente Fernandez.	8 kil.....	1'304

Santoña 31 de Diciembre de 1868.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Vitoriano Portu.

Anuncios particulares.

Se ha extraviado una vaca que era del pueblo de Bustriguado y fué comprada con destino al pueblo de Los Tojos, en la feria de Santa Lucía en 1.º de este año. Las señas son: color avellana encendida, abierta de astas y sin marco alguno: se extravió hacia el monte de Ucieda por la noche del día 1.º

El dueño es D. Celestino Perez, vecino del pueblo de Los Tojos.

Arriendo.

En el lugar de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, se cede en arriendo una cacería con tres posesiones de labrantío, huerta y prado, arrimadas á la casa de labor, con otras varias fincas en la mies comun, tantas como necesite el colono. Para tratar del ajuste pueden los que lo deseen dirigirse á D. Miguel Saiz, vecino de Renedo.

4—4
Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de GANZO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Censo.	Capellanía de la Fuente.....	Francisco de la Fuente.....	Sin lindero.	1779
Reconocimiento.	Toribio Perez.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Censo.	Manuel Rodil.....	Manuel Palacio.....	Id.	Id.
Id.	Obra pia de las Presillas.....	Vecinos del lugar de Polanco.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Capellanía de la casa de la Fuente.....	Manuel Puente.....	Id.	Id.
Censo.	Juan Fernandez.....	Pedro Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Capellanía de San Bartolomé.....	Santos Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Curas del lugar de Tanos.....	Manuel Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Juan Revilla.....	Juan Gonzalez.....	Id.	1780
Id.	Antonio Puente.....	Antonio Garcia Palacio.....	Id.	Id.
Id.	Toribio Perez.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Menocal.....	Juan Manuel de Pereda.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Idem.....	Juan Rumoroso.....	Id.	Id.
Censo.	Idem.....	Fernando Palacio.....	Id.	Id.
Id.	Benito Antonio.....	Pedro Rodil.....	Id.	Id.
Id.	Pedro de la Torre.....	Manuel Menocal.....	Id.	Id.
Id.	Tomás del Corral.....	Francisco y Josefa Palacio.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Idem.....	Fernando Palacios.....	Id.	Id.
Censo.	Francisco Villanueva.....	Juan Fernando Fernandez.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Antonio Perez.....	Domingo Sanchez.....	Id.	Id.
Censo.	Juan Cacho.....	Antonio Garcia Palacios.....	Id.	Id.
Id.	Juan Antonio Revilla.....	Antonio Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Antonio Corona.....	Id.	Id.
Id.	Juan de Revilla Albarado.....	Manuel Velarde.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Manuel Palacio.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Juan Menocal.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Antonio Garcia Palacio.....	Id.	Id.
Id.	Juan Antonio Revilla.....	Juan Manuel Calderon.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Domingo de la Jara.....	Manuel Menocal.....	Id.	Id.
Censo.	Agustin Velarde.....	Domingo Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de la Fuente.....	Francisco Ceballos.....	Id.	1781
Id.	Cayetano de Pruneda.....	Antonio Garcia Pruneda.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Villanueva.....	Francisco Cayon.....	Id.	Id.
Id.	Cofradía de Polanco.....	Manuel Gonzalez.....	Id.	Id.
Cesion.	Francisco Antonio.....	Juan Colina.....	Id.	Id.
Censo.	Cofradía de Polanco.....	Pedro Herrera.....	Id.	Id.
Id.	Diego Calderon.....	Francisco Javier.....	Id.	Id.
Id.	Josefa Gutierrez.....	Francisco Menocal.....	Id.	Id.
Id.	Curato de Barreda.....	Juan Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Juan Antonio Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Francisco Menocal.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Juan Pereda.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Iglesia de Barreda.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Domingo y Toribio Sanchez.....	Francisco Palacios.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Sanchez Prado.....	Manuel Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Garcia de Barreda.....	Benito Cueto.....	Id.	Id.
Censo.	Obra pia de Barreda.....	José Fuente Villa.....	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel de la Jara.....	Juan Antonio Bezanilla.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Diaz Terán.....	Melchor, Diego y Felipe.....	Id.	Id.
Id.	Juan Antonio Palacios.....	Antonio Garcia Palacios.....	Id.	Id.
Obligacion.	Barbara del Castro.....	Pedro Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Zuritagolla.....	Idem.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Domingo Argumosa.....	Vecinos de Polanco.....	Id.	Id.
Venta.	Timoteo de la Riva.....	Pedro Garcia.....	Id.	Id.
Censo.	María Ana Palacio.....	Pedro Antonio de Pereda.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Bernardo Velarde.....	Sebastian de San Miguel.....	Id.	Id.
Censo.	Alonso Velarde y Cosío.....	Manuel Fernandez.....	Id.	Id.
Obligacion.	Antonio Ruiz Tagle.....	Fernando Herrera.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Calderon.....	Pedro Gutierrez.....	Id.	1825
Venta.	Juan Perez de la Sierra.....	Francisco Piñera.....	Id.	1828
Id.	Mateo de Herrera.....	Ramon Blanco.....	Id.	Id.
Id.	Domingo Aguirre.....	Agustin Cobo.....	Id.	1829
Id.	Agustin Cobo.....	Antonio Sanchez.....	Id.	1830
Id.	Francisco Gutierrez Ceballos.....	Juan Corona.....	Id.	Id.
Id.	Modesto Diaz Llar.....	Fernando Garcia.....	Id.	1831
Id.	Juan Gonzalez Castañeda.....	Antonio Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Gonzalez.....	María Garrido.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Sierra.....	Francisco Javier.....	Id.	Id.
Id.	Francisco de la Torre.....	José Blabotin.....	Id.	Id.
Permuta.	Pedro de la Sierra.....	Ventura de la Sierra.....	Id.	Id.
Venta.	Juan Perez Sierra.....	Vicente Cacho.....	Id.	Id.
Id.	José Bustamante.....	Manuel Palacio.....	Id.	Id.
Id.	Modesto Diaz Llar.....	Fernando Garcia.....	Id.	Id.
Id.	Fernando Ceballos.....	Antonio de la Pila.....	Id.	Id.
Id.	José Calderon Castañeda.....	Antonio Gonzalez Terán.....	Id.	Id.
Id.	Mateo Herrera.....	María Marcos.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Garcia Fernandez.....	Mateo Herrera.....	Id.	1832
Id.	Francisco Ceballos.....	Teresa Castañeda.....	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez Regato.....	No consta por quién se otorgó.....	Id.	Id.
Id.	José Palacio y Palacio.....	Pedro de la Sierra.....	Id.	Id.
Id.	Juan Perez Sierra.....	Manuel Fuente Villa.....	Id.	Id.
Id.	Agustin Cobo.....	Pedro Pajarejo.....	Id.	Id.
Id.	José Palacio y Palacio.....	Luisa Gutierrez.....	Id.	Id.

(Se continuará.)